

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la Igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

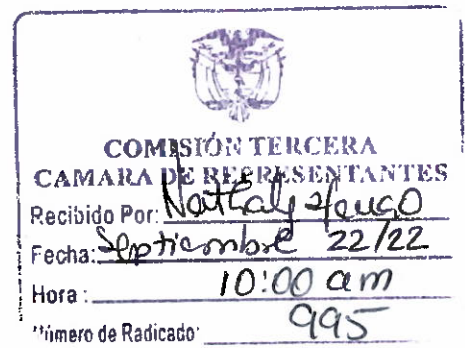
ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

En las vigencias 2023 y 2024:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 8g	\$ 0
Mayor o igual a 8g y menor a 10g	\$ 18
Mayor o igual a 10g	\$ 35

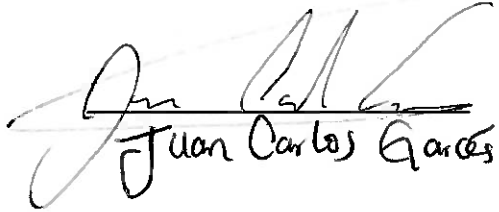
A partir de la vigencia 2025:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 6g	\$ 0
Mayor o igual a 6g y menor a 8g	\$ 18
Mayor o igual a 8g	\$ 35



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jaugo
Fecha: Septiembre 22/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 995

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).


Juan Carlos García

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

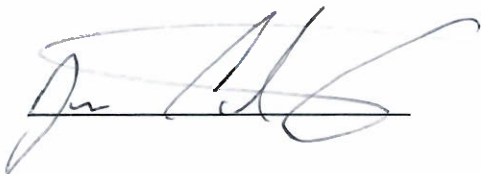
Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:


ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes de consumo final no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, la cual se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases y embalajes, y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor.

Mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular - CEC, el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo del impuesto dé cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o de responsabilidad extendida del productor consagradas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Certificado de Economía Circular será reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Pardo</u>
Fecha:	<u>septiembre 22/22</u>
Hora:	<u>10:00 am</u>
Número de Radicado:	<u>996</u>



Partido de la **Unión**
por la gente.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jarama
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Septiembre 22/22
Hora:	10:00 am
Número de Radicado:	997

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la producción y consecuente primera venta, el retiro para consumo propio o la importación de bienes envasados, embalados o empacados en productos plásticos de un solo uso.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.



Partido de la **Unión**
por la gente.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La base gravable del impuesto es el resultado de restarle al peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso, menos los gramos aprovechados y reincorporados en cada producto sujeto al gravamen.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

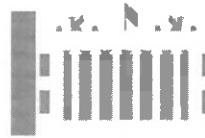
Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos listados en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2232 de 2022.

En cualquier caso, los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar productos de la Canasta Familiar, salvo los expresamente prohibidos por el artículo 5º de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos de este impuesto.



Partido de **Unión**
por la gente.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Garces

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

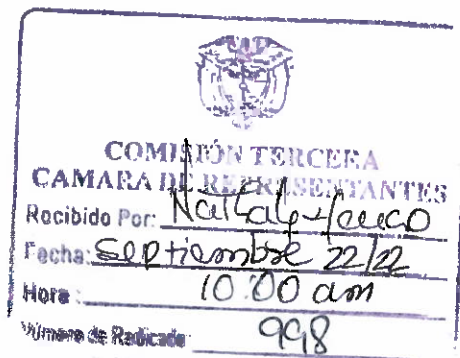

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

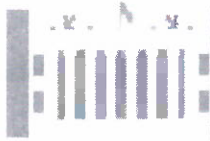
ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución, para el consumo, por parte del consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.



COMISSION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jairo
Fecha: Septiembre 22/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 998



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Representante a la cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natasha Jairo
Fecha: Septiembre 22/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 999

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al Título III del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes, 131 de 2022 del Senado *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al numeral 3 del artículo 906 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

Parágrafo: la limitación aquí establecida no aplicará cuando el objeto del contrato de trabajo sea el desarrollo de labores docentes en programas de educación formal impartidos en Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Mediante sentencia C-517-99 la Corte Constitucional prohibió a las IES vincular docentes catedráticos mediante contratos de prestación de servicios, obligando a las IES a vincular a sus docentes a través de contrato laboral.

Hilvanando el pronunciamiento de la Corte con la disposición acusada del Régimen Simple de Tributación, las IES quedan sometidas a un marco jurídico que afecta la alta calidad educativa, pues el Régimen restringe el beneficio tributario del Simple para quienes tienen contrato laboral, de modo que aquellos profesionales que por sus altas calidades y experiencia generen altos ingresos como independientes (exmagistrados, otrora altos funcionarios del sector público y privado, etc.) tendrán un incentivo en el Estatuto Tributario para rechazar su vinculación a la academia.

Por lo tanto, en apoyo a la alta calidad educativa de nuestras instituciones académicas, propongo exceptuar de la restricción señalada a las personas naturales para que puedan ser contratadas por las universidades mediante contrato laboral sin que se afecte el derecho a acogerse al Régimen Simple de Tributación.

Atentamente,


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr




@Jorge_BastidasR



www.jorgebastidas.com

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA




**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nataly Guao
Fecha: Septiembre 22/22
Hora: 10:45 am
Número de Radicado: 1000

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

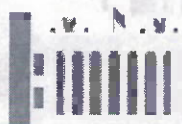
Con el fin de contribuir a la construcción de equidad en el país con los productores del sector agrícola y su aporte a la seguridad alimentaria, se busca por medio de esta proposición establecer una sobretasa a la importación de maíz amarillo, maíz blanco y soya que logre estimular la demanda nacional y por ende la producción nacional, beneficiando a los pequeños y medianos productores del país y contribuyendo al cierre de brechas.

Adiciónese 1 artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Artículo Nuevo. Se impondrá una tasa compensatoria equivalente al 5% del precio por kilo de los siguientes productos importados:

Producto	Partidas Arancelarias
Maíz amarillo	1005.90.11.00
Maíz blanco	1005.90.12.00
Soya	1201.00.90.00

Parágrafo 1. Los recursos de los que trata el presente artículo se destinarán a asistencia técnica e innovación de esos cultivos agroalimentarios en el territorio nacional y a la construcción de infraestructura de secamiento y almacenamiento para asegurar una oferta estable de estos granos básicos en el mercado nacional favoreciendo a los pequeños y medianos agricultores y serán ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo creado mediante el artículo 10 de la Ley 1133 de 2007.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Parágrafo 2. Los importadores que acrediten la adquisición de estos productos nacionales podrán acceder a un beneficio sobre esa tasa compensatoria de hasta el 2.5%. El Gobierno nacional en un periodo máximo a 3 meses de expedida la presente ley dispondrá las condiciones para otorgar este beneficio.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A